



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

002

EXP. N.º 06720-2008-PCTC
LIMA NORTE
FLORIN S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado de FLORIN S.A.C. contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 92, su fecha 1 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se de cumplimiento a lo ordenado en la Quinta Disposición Transitoria de la Ordenanza N.º 1094, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima con fecha 19 de noviembre de 2007, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 del mismo mes y año, que dispone que los propietarios o titulares de anuncios o avisos publicitarios que cuenten con autorización municipal con anterioridad a la vigencia de dicha norma legal, deberán adecuarlos a las disposiciones establecidas en ella, teniendo como plazo el 31 de diciembre de 2008; y que, en consecuencia, se respete los derechos que adquirió con relación a la autorización de ubicación de seis anuncios publicitarios otorgada mediante la Resolución Gerencial N.º 164-2006/GGU/MDI, de fecha 19 de diciembre de 2006, la misma que fue dejada sin efecto mediante el Oficio N.º 890-2007/GGU/MDI de fecha 18 de diciembre de 2007.
2. Que en atención al requisito especial de procedencia del proceso de cumplimiento establecido en el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, se requiere que la parte demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.
3. Que, en el presente caso, de la revisión de autos se advierte que la empresa demandante no ha cumplido el requisito de procedibilidad del presente proceso, pues no ha cursado a la municipalidad emplazada el documento de fecha cierta señalado en el considerando 2, *supra*, mediante el cual se requiere de manera expresa a la entidad demandada el cumplimiento del mandato invocado, el cual, a decir de la actora, es contenido en la Quinta Disposición Transitoria de la Ordenanza N.º 1094. Al respecto, el escrito obrante a fojas 11 de autos constituye un documento por el cual la demandante solicita al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia “dejar sin efecto, inmediatamente, el contenido del Oficio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 890-2007/GGU/MDI”; de similar manera, el segundo escrito, obrante a fojas 14, tampoco contempla un requerimiento expreso de cumplimiento de la disposición materia del presente proceso constitucional, pues se exhorta al emplazado, de manera genérica, a que cumpla con la ley; por lo que en aplicación del artículo 70º, inciso 7) del Código Procesal Constitucional, la demanda se debe declarar improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico


**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**